

Norte 16. de 1846

+

1471

Contrato matrimonial de Roque
Antonio de Berraondo vecino de la
poblacion de Alraga, y Marmela
Francisca de Baraiococha que lo es
de la villa de Tomas Villabona

En esta villa de Tolosa a diez y seis de Norte de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mi el Jefe Real y del numero de ella y testigos fueron presentes por una parte Roque Antonio de Berraondo, menor mayor en edad hermano de padre y madre que fueran Ignacio de Berraondo, y Maria Inana Casares, vecino de la poblacion de Alraga jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian; y por otra Pedro Ignacio de Baraiococha y Josefa Antonia de Echaveguen marido y muger de ella, con Marmela Francisca de Baraiococha soltera de edad de veinte y un años su hija, vecinos de la villa de Tomas Villabona, y presencia para en las licencias marital y paternal y respectivamente, que a haver sido pedidas concedidas y aceptadas hizo fe yo el Jefe. Dize así que de comun conformidad y a mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor y en tanto se trató en esta villa de Tomas Villabona el contrato matrimonial entre los significados Roques Antonio de Berraondo, y la Marmela Francisca de Baraiococha efectuado por los requisitos ordenados

por nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica
 Romana durante el mes de febrero del año ¹⁷⁰³ pros.
 venidero de mil ochocientos noventa y siete, para
 lo que en este acto se dan ambas mutuamente por
 labra y mano en señal de expensas con obligación
 personal y real que contraen para el apremio
 en caso de retractación sin consentimiento recíproco
 y para que en todos tiempos como lo que cada
 uno ingiera para sobre llevar las cargas y cuidar
 los hijos de condición libre en la manifestación
 de bienes y capitulados siguiente:

En primer lugar el expresado Roque Antonio de
 Demanob dijo que por compra verificada por el mi-
 smo con sus ahorros es dueño y poseedor de la casa
 nombrada Molino-Sacorequi con lagares, y pater-
 necidos sita en esta población libre de tributos y de
 gravamen; una Junta de tracas con sus casás
 entre casás con la sidra que comprenden: la
 Remiente de labranza, de carpintería, y apuñal
 de casa necesario, una galana, tres camas,
 tres arcas y un armario: los créditos activos
 y pasivos iguales.

Declara que á sus dos únicas hermanas llamadas
 Teresa Antonia, y Francisca de Demanob tiene satisfechos

sus derechos hereditarios paternos y maternos como
 reculta de la carta de pago dirigida por ellas en diez y siete
 de Ombre ultimo año de mill e setecientos e setenta e tres, e de mill e setecientos e
 Numero de la ciudad de San Sebastian: por lo que todas las es-
 perados vienen por esta introducir al matrimonio de que
 se trata por su voluntad.

Los significados Pedro Ignacio de Larraivechea y de mujer
 Josefina Anania de Schaefferen digeron que tenían por las
 paternales y maternales a su hija Manuela Francisca de
 Larraivechea ochocientos e cincuenta ducados en dinero, y por
 una de ayes un carretón de cupa, dos camisas un seis mudas
 de ropa blanca, una arca usada, un armario usado, un traher,
 seis camisas de hombre, otras seis de mujer, seis tocas, seis
 servilletas, seis paños de manos, una canada, una caldera de
 cobre, una de pelote amarillo, un candeleros, un almirez,
 una chocolatera, dos cupares, un baxen, seis platos, seis
 escudillas, seis picaras, una forma, seis cubiertos plateados,
 dos broellas, seis baxos, una decamadera, y una agualben
 diera con su dozel, y se obligan a la satisfacción en esta
 forma: el ayes y cincuenta ducados el día del entue
 a quese trata, y los ochocientos ducados restantes,
 cien de aqui a siete años, y los otros cien en el
 octavo año que supieren sus bienes y otros en el
 forma, vago a premio egeucion y corran en defecto.
 Siguiendo la costumbre inmemorial que se observa
 en esta villa de L. Provincia de Guipuzcoa, ponen por
 condicion expresa, que si lo que dicho muerto tenia

no permita, se disolviese el matrimonio ^{trata}, de p^{re}mo
 de efectivos, sin hijos, o temiendo, fallecieren ^{en} ^{antes}
 o llegar a la edad de poder testar, o parados ^{de} ^{intereses}
 y tambien cualesquiera de los futuros contrahientes sin
 mas disposicion que la presente, que en tal caso cada
 uno vuelva al respectivo tronco de donde sale o a aque-
 llas personas que legalmente puedan y deban heredarlo
 a la parte, con mas la mitad de conquista, a excepción
 de cincuenta duc^{os} de C^o en que para el caso desde ahora
 para entonces se heredan mutua y reciprocamente
 a pesar de cuanto en otro caso dispone la ley de
 C^o de C^o, de cuya disposicion, fuerza y efecto han sido
 acordados por mi el C^o. de que doy fe.

Asi bien ambos futuros contrahientes avien-
 ran por expresa condicion, que si ocurriere
 el fallecimiento de cualquiera de ellos dejando
 hijos de este matrimonio, y pasare el título
 viviente a contraer segundas, terceras, o
 mas nupcias y procreare tambien de ellos
 otros, en todo caso han de ser y seran pre-
 feridos los hijos que vivieren del actual
 al goce y posesion de la mejora de tercio
 y quinto de los bienes que quedaren tanto
 al primero, como a los del supposito
 deviendo contentarse cada uno de los demas

1473
 con lo que deducido aquel le corresponda legal-
 mente, pues que así es su expresa voluntad, desde
 ahora para entonces.

Deseando prevenir las futuras contingencias bien comu-
 nes en la vida humana, pudiendo suceder el fallecimen-
 to de uno de los futuros usufructuarios depondo hijos, y sin
 disponer legalmente de sus bienes en la forma dispuesta
 en los dos capítulos precedentes, desde ahora para entonces
 se dan uno al otro mutuo y recíproco poder amplio y sin
 limitación de tiempo, el primero que así fallara al supero-
 rite, para que haga la mejora de tercio y quinto de bienes
 del preterito en favor de uno de los tales hijos, y formalmente
 a cada uno de los demás de sus hijos, pues cuanto así es-
 te lo aprueba y confirma desde este acto para entonces.

Con las precedentes explicaciones formalizan esta
 libre y toda la obligación de común acuerdo, y a la ob-
 servancia y cumplimiento de lo en ella obligado ha
 respectivo bienes y derechos presentes y futuros. Y para que
 sean cumplidos seuben como si fuese sentencia definitiva
 la de ser competente parada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, y sin poder aler de fuerza y violencia
 de ella competentes y que del acunto puedan y deoran
 conocer. En este estado yo el dicho preterito a la
 parte que esta libre debe ser librada en el oficio de
 hipotecas de la cámara al partido judicial de la ciudad de
 San Sebastian, dentro del termino y por las penas estable-
 cidas en la Real Pragmatica de la misma y demás de lo vigentes.

Asi lo otorgan a quienes gozaron ^{no} de fe con
coy firmam los que sacan y por los que dicen
que no a su ruego lo haran los tenidos por
lentes para tales Joaquin de Obinalde, y
Antonio de Arcegui veing desta villa

~~Padre Jn. de Garaiwochea~~
Manuela Francisca de Garaiwochea

Joaquin Obinalde

H. de Arcegui

Antoni
Melchor de Arcegui